

SE RECHAZA DESIGNACION Y SE INTERPONE REPOSICIÓN RESPECTO A LA PROVIDENCIA MEDIANTE LA CUAL SE DESIGNA A LOS SUSCRITOS JUECES DE SENTENCIA PARA QUE CONOZCAN DEL JUICIO EN RELACION A LA SEÑORA ROSA ELENA BONILLA Y SAUL ESCOBAR PUERTO; Y EN SU CASO, SE PROMUEVE TRAMITE PARA DIRIMIR CONFLICTO DE COMPETENCIA.

HONORABLES SEÑORES MAGISTRADOS DE LA CORTE DE APELACIONES CON COMPETENCIA TERRITORIAL NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCION.

SU DESPACHO.

Nosotros, JOSE ANAIM ORELLANA ESPINOZA, JOCELYN MARIE DONAIRE FERNANDEZ, WENDY CAROLINA ESCOBAR y WALTER ANTONIO LARA, Jueces del Tribunal de Sentencia con Competencia Territorial Nacional en Materia Penal, comparecemos muy respetuosamente ante ustedes, manifestando que el día de ayer, cinco (5) de agosto del corriente año, hemos sido notificados de una Providencia de fecha cuatro (4) de agosto de 2020, emitida por la Honorable Corte de Apelaciones con Competencia Territorial Nacional en Materia de Corrupción, mediante la cual, se ha realizado la designación de los suscritos Jueces, estableciendo la Honorable Corte un criterio que si bien respetamos, no compartimos y por tanto rechazamos y solicitamos Reposición de dicha providencia, dados los antecedentes y criterios jurídicos que a continuación se exponen:

**PRIMERO:** De la providencia de fecha cuatro (4) de agosto del corriente año 2020, se desprende que como antecedentes del caso, se establece que la Honorable Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, dictó Sentencia de Casación, resolviendo que en virtud de haber prosperado el Recurso de Casación interpuesto por la Sentencia emitida por el Tribunal de Sentencia con Competencia Territorial Nacional en Materia de Corrupción, así como nulidad del debate, ordenando que se celebre un nuevo juicio con jueces distintos a los que participaron en el juicio y la sentencia que se anula. En razón de ello, el Tribunal de Sentencia con Competencia Territorial Nacional en Materia de Corrupción, remitió los Antecedentes a la Honorable Corte de Apelaciones con Competencia Territorial Nacional en Materia de Corrupción, a efecto que designara el Tribunal de Sentencia que debe conocer del nuevo juicio.

En su escueta motivación, la Honorable Corte de Apelaciones con Competencia Territorial Nacional copia la literalmente los artículos 1, 57, y el artículo 335 párrafo tercero del Código Procesal Penal, y fundamenta su designación redactando la última oración del apartado segundo de su Motivación, en los términos siguientes: "En consecuencia no tratándose de un caso de excusa o recusación sino de un impedimento por haber conocido del debate anterior, procede que sea esta Corte de Apelaciones quien haga la designación de los sustitutos y para evitar dilaciones innecesarias."

**SEGUNDO:** Al someter a análisis dicha providencia, los suscritos jueces comparten la invocación de los artículos 1 y 57 del Código Procesal Penal, pero en el caso del artículo 335 párrafo tercero aludido en el apartado segundo de la Motivación, los suscritos Jueces consideramos que el mismo no es aplicable, debido a que al usarlo como base para realizar la designación de los suscritos para que conozcan del nuevo juicio en este caso concreto, afecta y lleva de encuentro principios y garantías procesales que atentan contra el Debido Proceso, tal como pasamos a explicar a continuación.

Consideramos que si bien el artículo 335 párrafo tercero, concede a la Corte de Apelación la facultad de designar él o los jueces sustitutos para que conozcan de un nuevo juicio, lo cierto es que dicho párrafo no puede ser visto de manera aislada, dejando de lado el



contexto para el cual fue establecido. Al respecto, es fácil advertir que ese párrafo tercero forma parte del artículo 335 que está contenido en el Capítulo III que regula la fase "DE LA DELIBERACIÓN Y LA SENTENCIA", es decir, esa etapa que le sigue a la Discusión Final y Cierre del Debate que se contempla en el artículo 334 cuando ya se han evacuado todas las pruebas y las partes han presentado sus conclusiones; y es previa a la emisión del Fallo y la sentencia, lo cual se regula en los artículos siguientes 337 en adelante. De hecho, a ese artículo 335 le sigue el artículo 336 donde se establecen las normas de la Deliberación.

Ese párrafo tercero hay que analizarlo en consonancia con los dos primeros párrafos, en los que se habla acerca de que cerrado el debate, se procede de inmediato a la deliberación la cual no podrá suspenderse salvo fuerza mayor o caso fortuito, debiendo dicha suspensión durar el tiempo estrictamente necesario. En dicha deliberación, tal como se desprende del primer párrafo, participan los jueces del Tribunal de Sentencia que ha integrado la audiencia de Juicio oral, los cuales, en esa etapa pueden sufrir cualquier circunstancia que pueda impedirles participar o seguir participando en esa deliberación. Y es entonces ahí, donde el legislador sabiamente ha regulado lo que se debe hacer en esos casos, ya sea que se afecte a uno o que se afecte a mas de uno, indicando que en esos casos, debe hacer los reemplazos. Dice la norma que hecha la designación, el juicio oral y público se realizará de nuevo, lógicamente, ya que con ello, se garantiza el principio de inmediación.

En consecuencia, de este análisis podemos advertir que dicho párrafo no es aplicable para realizar la designación de los suscritos jueces debido a que esa facultad que la ley le ha otorgado a la Corte de Apelaciones no corresponde a la etapa en la que actualmente se encuentra el proceso de este caso, donde ya la fase de deliberación se superó, se emitió una sentencia y se ha resuelto un recurso de Casación. Con base a ello, decimos que no es aplicable, pues aun cuando no estemos en la fase o etapa en la que se impone esa facultad, tampoco procede hacerse una interpretación analógica, equiparando esa etapa de Deliberación contenida en ese apartado del Código Procesal Penal, con la etapa en la que se encuentra actualmente el caso, pues ya se sabe que "No podrá atribuirse a la ley otro sentido que el que resulta explícitamente de sus propios términos, dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador." Y que "El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.". Así lo dice el Código Civil cuando regula lo que es la ley y su forma de interpretarla en general.

Al respecto, no es posible establecer que exista algún pasaje oscuro que obligue a realizar una interpretación de la norma, como lo establece el artículo 18 del Código Procesal Penal, pues a nuestro criterio, esa facultad de designar jueces otorgada a la Corte de Apelaciones, es única y exclusivamente para esas circunstancias o etapa expuesta en el artículo 335.

Esa designación además se contrapone al mismo texto del propio párrafo tercero del artículo 335 cuando dice que los Jueces sustitutos serán escogidos entre los Jueces de Letras del mismo departamento o de uno adyacente, pues por una parte, el Código Procesal Penal hace una definición y diferenciación de los cargos en ejercicio de la función jurisdiccional cuando en la Sección Segunda "De la Competencia Por Razón de la Materia y de la Función" diferencia y regula a los Tribunales de Sentencia en el artículo 57 y los Jueces de Letras en el artículo 58; y por otra parte, los Acuerdos de Nombramiento de los suscritos Jueces otorgados por la Honorable Corte Suprema de Justicia en el año 2017, se nos establece como Jueces de Tribunal de Sentencia con Competencia Territorial Nacional en Materia Penal (véase los acuerdos 398, 339, 322), por tanto, tampoco reunimos la categoría que se exige en los reemplazos o designaciones de los Jueces que deben designar las Cortes de Apelaciones. (Véase también oficio número 674-2017 SCP, del acta

de Juramentación numero No. 006-2017 de fecha 08 de agosto de 2017, realizada por la Corte de Apelaciones de lo Penal del departamento de Francisco Morazán, con Jurisdicción Nacional).

Tampoco podemos decir que exista un vacío respecto a la forma de proceder cuando se ha declarado con lugar un Recurso de Casación, y se ordena la práctica de un nuevo juicio con la integración de jueces distintos a los que participaron en el juicio y la sentencia anulada, pues el Código Procesal Penal contiene regulaciones ya establecidas respecto a la organización de Órganos Jurisdiccionales y en ese aspecto, el artículo 444 no deja ni un espacio de duda cuando claramente establece que es la Corte Suprema de Justicia la que la potestad de determinar, entre otros, la forma en que se asignarán los juicios y la integración de los Tribunales de Sentencia. La designación que hace la Honorable Corte de Apelaciones en Materia de Corrupción no se trata de un reemplazo proveniente de un impedimento de jueces que no han podido participar o seguir participando en una deliberación (como se lo autoriza el 335 CPP), sino que claramente es la asignación de un Juicio y la integración de un Tribunal de Sentencia para que conozca de esta causa luego de haberse anulado el juicio y la sentencia, depositando esa responsabilidad en los suscritos jueces, por disposición de la Corte de Apelaciones de la materia de Corrupción, cuando esa facultad es de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Ciertamente, como lo dice la Honorable Corte de Apelaciones en Materia de Corrupción en la providencia impugnada, el caso en el que se debe asignar a otros jueces para el conocimiento del Juicio de los señores Rosa Bonilla Elena Bonilla y Saul Fernando Escobar Puerto, no responde a un trámite de recusación o excusa, pero por virtud de dicho artículo 444 del Código Procesal Penal, así como la experiencia de otros casos, llevados incluso en esta Sala de Tribunal de Sentencia con competencia Territorial Nacional en Materia Penal, se logra determinar que esos motivos de excusa o recusación no son los únicos por los cuales la Corte Suprema de Justicia puede determinar la integración de un Tribunal de Sentencia que conozca del caso.

En el Tribunal de Sentencia con Competencia Territorial Nacional, por vario tiempo estaba conformado por una única sala que conocía de casos de crimen organizado en todo el país, tal como sucede con el Tribunal de Sentencia en materia de Corrupción, y en un momento dado, era tal la carga procesal que en razón de esa problemática debió intervenir la Corte Suprema de Justicia por conducto de la Sala Penal, misma que hizo la designación de jueces del Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa, quienes originalmente no tenían competencia para conocer de delitos de crimen organizado, pero en vista de la problemática, fueron designados por la Sala Penal para que se subrogaran en el conocimiento del proceso. Es así como entonces a esos jueces se les asignó esa competencia objetiva hasta que culminó el caso en una sentencia. Ejemplo de ello es el caso 8-77-2016, entre varios otros.

**TERCERO:** Siguiendo el orden de ideas, consideramos que la designación realizada a través de ésta providencia que hoy se impugna, atenta contra el Principio de Juez Natural, figura que, ha sido abordada por la Honorable Sala Penal, como en la sentencia SP-226-2010, estableciendo que “dentro de la garantía del debido proceso, se incluye al Juez predeterminado por la ley, principio que se conoce como la del “Juez Natural”, que es la persona dotada de competencia para juzgar, o sea que ningún ciudadano puede ser juzgado por Jueces distintos a los designados por la ley, esta garantía va encaminada a preservar la exigencia de que para cada causa o acusado judicialmente debe haber un tribunal con objetiva imparcialidad y competencia determinada de antemano por la ley.”

La figura de Juez Natural es un concepto vinculado por el derecho internacional como un derecho humano y es pilar fundamental en Principio del Debido Proceso.

Y si hablamos del Principio de Legalidad también dentro de éste existe la Garantía Jurisdiccional, mediante la cual no es posible ejecutar una sentencia dictada sino aquella emitida por Tribunal competente.

Al respecto de este tema, mediante decreto número 247- 2010 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diez, se emitió la LEY ESPECIAL DE ORGANOS JURISDICCIONALES CON COMPETENCIA TERRITORIAL NACIONAL EN MATERIA PENAL, publicada en el diario oficial "La Gaceta" en fecha quince de enero de dos mil once, con la finalidad de crear órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia para el juzgamiento de ciertos delitos determinados en dicha ley, acto que en opinión de la Honorable Sala de lo Penal, en la sentencia de Casación SP-100-2010, constituyó un acto de reconocimiento, de que solo el Juez Natural predeterminado por la ley puede juzgar las conductas que igualmente en forma previa hayan sido catalogadas como delitos.

La Competencia Objetiva para el conocimiento de causas es definida precisamente por esa ley y establece en su artículo 5, que los titulares de los Órganos Jurisdiccionales señalados, entre otros, en el artículo 9 que refiere al conocimiento de lo que le corresponde a los Tribunales de Sentencia con Competencia Territorial Nacional en Materia Penal (de la cual los suscritos formamos parte) deben ser nombrados por la Corte Suprema de Justicia para tales fines, debiendo abstenerse del conocimiento de causas que por razón de la materia, no sean de su competencia. (El subrayado es nuestro). Tan es así que en el artículo 4 de la referida ley, se establece que las regulaciones propias del procedimiento sobre el juzgamiento de los delitos que esa ley señala, son las establecidas en el Código Procesal Penal, en lo que no resulten opuestas a las disposiciones de la presente ley especial. Es decir que si hubiese disposición o disposiciones en el Código Procesal Penal que se opusieran a lo establecido en el artículo 5 precitado, ello no formaría parte de las regulaciones aplicables al procedimiento que se llevase a cabo en este ámbito de esta Ley Especial de órganos con Competencia Territorial Nacional en Materia Penal.

Como lo invoca la Sala Penal en su Sentencia Sp-100-2010: "Tribunal Constitucional Español también señala, que la Constitución prohíbe jueces excepcionales, pero autoriza a que **el legislador realice una determinación de las competencias de acuerdo a los intereses de la justicia y teniendo en cuenta la relación con su naturaleza sobre la materia con la que versa, por la amplitud del ámbito territorial con el que se producen y por su trascendencia para el conjunto con la sociedad.**"

Con ello se destaca que en principio la Competencia Objetiva viene delimitada por el legislador, pero luego también, es la Corte Suprema de Justicia, la que se encarga de hacer la integración de determinados funcionarios (jueces), a quienes se les asigna el conocimiento de esa competencia.

Prueba de que debe ser la Honorable Corte Suprema de Justicia la que deba realizar las asignaciones de juicio o la integración de los Tribunales de Sentencia se ha podido ver en los antecedentes propios de los órganos jurisdiccionales con Competencia Territorial Nacional en Materia Penal en cuya ley se definió un catálogo de delitos que forman parte de nuestra Competencia Objetiva, y que están descritos en el artículo 2 de dicha ley y sus reformas.

En concordancia con lo anterior, el día 12 de mayo del 2016, se publicó el Acuerdo 01-2016, que contiene el Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia, sobre la Creación de los

Competencia Territorial Nacional en Materia de Corrupción, cuya competencia se le había asignado el conocimiento de un conjunto de delitos que, via Reforma contenida en el Decreto 89-2016, publicado meses después, en fecha 11 de agosto del mismo año, también se incluyeron en la Ley Especial de Órganos Jurisdiccionales con Competencia Territorial Nacional (artículo 2, literales j a la n), y que por virtud de su disposición SEPTIMA, esa Competencia Objetiva para conocer de tales delitos le fue encargado a la Sala Segunda del Tribunal de Sentencia de Francisco Morazán y Sala B del Tribunal de Sentencia de Cortés de aquel entonces, para que se encargaran de conocer la fase de juicio oral y público. Lo anterior, dice dicho artículo, es mientras se organizan y entran en funcionamiento la Corte de Apelaciones de lo Penal y los Tribunales de Sentencia con Competencia Nacional en Materia de Corrupción.

Con ello se demuestra por una parte, que en efecto es la Corte Suprema de Justicia que asigna esa competencia objetiva y asignación de casos, y por otro lado, que esa asignación tenía su límite, y el límite se cumplió cuando ya entraron en funcionamiento los Tribunales de Sentencia con Competencia Territorial Nacional en Materia de Corrupción, momento desde el cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 247-2010, tales delitos dejaron de ser conocidos por la Sala Segunda del Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa, absteniéndose del conocimiento de tales causas que por razón de materia ya no eran de nuestra competencia.

Lo anterior no es más que el cumplimiento de la disposición de nuestra Constitución de la República que en su Artículo 90 establece, que nadie puede ser juzgado sino por Juez o Tribunal competente con las formalidades, derechos y garantía que la Ley establece y la ley en este caso, contenido en el artículo 444, demostrado con el Acuerdo 01 -2016, así como también en la jurisprudencia recogida en el Recurso Sp-100-2010 de la Sala Penal, establece que es la Corte Suprema de Justicia la que debe realizar esa asignación de casos, la definición de la integración de los Tribunales de Sentencia y la asignación de la competencia objetiva, que como en el caso del Acuerdo 01 2016, no le correspondía originalmente a la Sala Segunda del Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa, pero ante el evento de que no estaban aun los órganos jurisdiccionales en Materia de Corrupción no estaban organizados ni estaban aun en funcionamiento, se les fue asignada esa labor por parte de la Corte Suprema de Justicia, de conocer los delitos de la materia de corrupción (y de hecho, también de la materia de Extorsión según Acuerdo 02-2016).

Si la ley como regla general ya establece que es la Corte Suprema de Justicia la que emite los nombramientos de jueces, la que también concede la competencia objetiva, aunque sea de manera temporal, tal como sucedió en el caso del Acuerdo 01-2016, y que también conforme al art 444 se encarga de asignar los casos y la integración de los Tribunales de Sentencia; por ende, otra medida fuera de estas resultaría en la creación de órganos jurisdiccionales de excepción, situación que está prohibida al tenor de lo establecido en el artículo 304 de la Constitución de la República, la cual dice: "En ningún tiempo podrán crearse órganos jurisdiccionales de excepción." Con ello queda claro que se prohíbe el juez de excepción, y que ello incluso puede ser un aspecto que puede abordado en un eventual recurso de casación, que confirme una eventual absolución por no haberse cumplido las reglas de la competencia para el juicio, tal como se desprende del Recurso de Casación SP-100-2010 de fecha 30 de enero de 2012.

Por tal motivo, consideramos que la petición formulada por los estimados colegas que integran el Tribunal de Sentencia en Materia de Corrupción para la asignación de jueces para conocer del nuevo juicio en el presente caso, debió ser dirigida a la Honorable Corte Suprema de Justicia o diferido a éste el conocimiento de ello y no a la Honorable Corte de Apelaciones con Competencia Territorial Nacional.

Es menester señalar, que la abstención de conocer de otros asuntos que no son de nuestra competencia también se analiza en concordancia al artículo 321 de la Constitución de la República que establece Los servidores del Estado no tiene más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad, razón por la cual estimamos que no es procedente conocer de un juicio respecto del cual consideramos que no son somos competentes.

Por todo lo antes expuesto, y siendo que conforme al artículo 352 del Código Procesal Penal, de todas las providencias podrá pedirse reposición, los suscritos abajo firmantes, respetuosamente interponemos Recurso de Reposición en contra de la providencia interpuesta por la Honorable Corte de Apelaciones con Competencia Territorial Nacional en Materia de Corrupción, en fecha cuatro de agosto del corriente año 2020, por considerar, por un lado, que no somos competentes para conocer del proceso incoado contra los señores Rosa Elena Bonilla y Saul Fernando Escobar, y por que por otro lado, consideramos que no es la Honorable Corte de Apelaciones con Competencia Territorial Nacional en Materia de Corrupción la competente para realizar dicha designación a los suscritos jueces. Y por ello solicitamos también reconsideración en virtud de la enorme carga procesal que si bien era alta antes de la condición de cuarentena, la misma será aun mayor cuando nos reintegremos totalmente a nuestras funciones, donde tocará realizar readecuaciones de agendas para tramitar los procesos que se han acumulado en los Juzgados de Letras y están por ser remitidos a nuestro Tribunal. Sumado a ello el perjuicio de índole procesal que se está causando al desintegrar las dos salas, por el hecho de designar a dos jueces de cada una de ellas.

Finalmente, si aun después de toda la exposición anterior, la Honorable Corte de Apelaciones con Competencia Territorial Nacional en Materia de Corrupción sienta su criterio de que ésta Reposición debe ser declarada sin lugar, solicitamos respetuosamente a la Honorable Corte de Apelaciones, remita los antecedentes a la Honorable Corte Suprema de Justicia, pues al amparo del artículo 55 del Código Procesal Penal en su numeral 2, tiene la competencia exclusiva de conocer de los conflictos de Competencia que debe de resolver conforme a ley, siendo este el órgano que sería el superior jerárquico común que puede dilucidar dicha cuestión. Y tanto la Corte Suprema de Justicia no tome una decisión al respecto, nos abstendremos de conocer dicha causa debido a responsabilidades de índole penal que podemos incurrir tanto a nivel nacional e internacional. De todo lo cual se informara a Supervisión General, y de ser posible si amerita el caso ponerlo en conocimiento a la Fiscalía Competente.

Con las mas altas muestras de consideración y respeto, a la Honorable Corte de Apelaciones con Competencia Territorial Nacional en Materia de Corrupción **PEDIMOS:** Admitir el presente escrito de reposición y reconsideración, darle el trámite correspondiente, declarando la misma con lugar y en definitiva, resolver conforme a Derecho.

Se acompañan documentos.

- 1) Certificaciones numero No. V.S.P 2018-2017, y 1050-2017 relacionada con designación de jueces para el conocimiento de la causa 8-77-16.

Tegucigalpa, M.D.C., 5 de agosto de 2020.



~~Abog. Jocelyn María Donaire Fernández  
Jueza del Tribunal de Sentencia Con  
Jurisdiccional Nacional en Materia Penal~~



~~Abog. Wendy Carolina Escobar  
Jueza del Tribunal de Sentencia Con  
Jurisdiccional Nacional en Materia Penal~~



~~Abog. José Anaim Orellana-Espinoza  
Juez del Tribunal de Sentencia Con  
Jurisdiccional Nacional en Materia Penal~~



~~Abog. Walter Antonio Lara  
Juez del Tribunal de Sentencia Con  
Jurisdicción Nacional en Materia Penal~~